

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002107.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 263/2022. **Negociado:** 3

Actuación recurrida: RECLAMACION DAÑOS PERSONALES (Organismo: AYUNTAMIENTO)

De: [REDACTED]

Procurador/a: FRANCISCO DE PAULA GUTIERREZ MARQUES

Letrado/a: JOSE MANUEL GARCIA BAEZA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 207/2024

En la ciudad de Málaga a 8 de octubre de 2022.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 263/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida en autos el Procurador de los Tribunales Sr. Gutiérrez Márquez y el Letrado Sr. García Baeza, contra, en origen, la desestimación por silencio, y más tarde la desestimación expresa en resolución de 7 de septiembre de 2022 dictada por el Ayuntamiento de Málaga desestimando reclamación de responsabilidad patrimonial; asistida y representada la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández personados como codemandada la compañía aseguradora "MAPFRE SEGUROS, SA" representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres y con la asistencia de los Letrados Sres. Romero Bustamante y Jiménez del Castillo; [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 31 de julio de 2022 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Gutiérrez Márquez en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga interpellando en esta sede jurisdiccional la desestimación presunta de de reclamación de responsabilidad patrimonial que fuera presentada por la actora; En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración reclamando la condena



al pago [REDACTED]

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 11 de septiembre del corriente mes y año.

Por escrito de fecha 4 de octubre de 2022 se puso en conocimiento el dictado el 7 de septiembre de 2022 de resolución expresa desestimando la pretensión, la cual y por ampliación fue igualmente interpelada ante esta misma sede jurisdiccional.

Una vez llegado el señalamiento, dado comienzo el mismo con la identificación de todas las representaciones, el acto del juicio continuó con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y su aseguradora que fue traída a juicio como codemandada por el emplazamiento del art. 49 de la Ley Rituaria. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios se estimaron oportunos por SSª; siendo necesaria la práctica de diligencia final el 2 del corriente mes y año; q tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- [REDACTED]



[REDACTED]

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

Por otra parte, es admitido en la presente jurisdicción la interacción de la concurrencia de culpas bien con alcance de exoneración; bien con carácter limitativo de la responsabilidad patrimonial de la administración. A este respecto, es muy certera e ilustrativa la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sección I, de 13 de septiembre de 2018. En la misma, con remisión a la jurisprudencia emanada de la Sala III del Tribunal Supremo, se razona lo que a continuación se transcribe:

En particular, sobre la posible concurrencia de causas resume la doctrina jurisprudencial la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 2003 (rec. núm. 8312/1998), en los siguientes términos: "Pero es que, además, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo viene pronunciándose reiteradamente sobre la posibilidad de que se tenga en cuenta una concurrencia de causas y una consiguiente distribución de responsabilidades. Valga por todas la sentencia de esta Sala 3ª, sección 6ª, del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 1998 en la que tenemos dicho esto: "Aun cuando la jurisprudencia ha venido refiriéndose a un carácter directo, inmediato y exclusivo para caracterizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, la aplicación de esta doctrina no puede ser realizada sin importantes matizaciones que ha llevado a cabo la jurisprudencia más reciente. Así, la sentencia de 25 de enero de 1997 afirma que la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización) y esta misma doctrina es reiterada por la de 26 de abril de 1997. Por su parte, la sentencia de 22 de julio de 1988 ya declaró que la nota de «exclusividad» debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto como se pretende, pues si esta nota puede exigirse con rigor en supuestos dañosos acaecidos por funcionamiento normal, en los de funcionamiento anormal el hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación (asumiendo cada una la parte que le corresponde) o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".



En consecuencia, la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, aunque procederá la moderación del importe exigido si, finalmente se reconoce la compensación de responsabilidades, llevando a cabo un reparto equitativo de la suma indemnizatoria.

TERCERO.-

[Redacted text block]



CUARTO.-

[REDACTED]

[REDACTED]

En consecuencia, atendida la facultad moderadora en materia indemnizatoria arriba indicada y teniendo presente el presupuesto de reparación de daños igualmente señalado, procede condenar al Ayuntamiento de Málaga, solidariamente con su aseguradora "MAPFRE SEGUROS, SA" a abonar a

[REDACTED]

QUINTO.-

[REDACTED]

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 263/2022 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Gutiérrez Márquez en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga [REDACTED] y la resolución indicada en los antecedentes de esta sentencia, representada la administración municipal por el Letrado Sr.





Verdier Hernández; personados como codemandada, “MAPFRE SEGUROS, SA” representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Varggas Torres, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso interpuesto**, y por ello DEBO CONDENAR Y CONDENO al Ayuntamiento de Málaga, solidariamente con la mercantil “MAPFRE SEGUROS, SA” al abono a la parte actora de [REDACTED]

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



